



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO Y SALA DE VELATORIOS**

### **Artículo 1º.- Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la "Tasa por Cementerio y Sala de Velatorio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal y Sala de Velatorio, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; prestación del servicio de uso de la Sala de Velatorio; conservación de los espacios destinados a descanso de los difuntos y cualquier otros que, con conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

- 1.- Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre, que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

- A) Sepulturas perpetuas: 495,83 euros
- B) Nichos temporales (tiempo limitado a 10 años y traslado a osario): 168,47 euros
- C) Osarios: 247,91 euros.
- D) Servicio de uso de Columbario: 150,00 euros/servicio
- E) Sala de Velatorios: 350,00 euros/servicio

**Artículo 6º (BIS).- Bonificaciones.**

- 1.- Se establece una bonificación de la tarifa prevista en el apartado E) del artículo anterior, regulador del uso de la Sala de Velatorios, por importe del 85% de la tasa prevista para los vecinos que a la fecha de fallecimiento se encuentren debidamente empadronados en esta localidad, con una antigüedad mínima de un mes.
- 2.- Se establece una bonificación del 50% de las tarifas previstas en los apartados A), B) y D) del artículo anterior a favor de la Asociación de Vecinos de Fuente Carreteros.

**Artículo 6º (Ter).- Régimen de Uso de Sala de Velatorios.**

El uso de la Sala de Velatorios de Fuente Carreteros vendrá determinado por la prioridad temporal, entendiéndose por tal que, en el supuesto de coincidencia de más de un fallecimiento, aun cuando el fallecido sea de distinta localidad, tendrá prioridad a la hora del uso aquellos familiares que hayan formulado petición de uso ante el Registro de la Entidad Local Autónoma de Fuente Carreteros, con anterioridad.

En el caso de que la sala esté siendo utilizada por un fallecido y se solicite el uso por familiares de un fallecido residente en Fuente Carreteros, se compartirá el uso de la sala de velatorios utilizando las mamparas instaladas en la misma para respetar la intimidad de los familiares de ambos fallecidos.

**Artículo 7º.- Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

**Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.**

- 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
- 2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que hay sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en la Recaudación de la Entidad Local n la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición Final.-**

Las nuevas tarifas aprobadas serán de aplicación a partir del próximo 1 de enero de 2.011, aplicándose a las vigentes el incremento que conforme al IPC del año inmediatamente anterior corresponda.

.....  
: Texto de aprobación definitiva publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número :  
: 17 de fecha 26 de enero de 2011 :  
.....